Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

JOSÉ A. APONTE COLÓN Y OTROS Recurridos v. **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** Peticionario	**KLCE201500773**	***Certiorari*** procedente del Departamento del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Caso Núm.: B DP2014-0026

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de julio de 2015.

El peticionario, Estado Libre Asociado (ELA), recurre de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI, foro primario o foro de instancia), que denegó desestimar la acción de daños y perjuicios instada contra este.

Evaluado el recurso presentado y los documentos que le acompañan, resolvemos denegar.

I.

El 31 de octubre de 2014 el señor José A. Aponte Colón, Herminia Núñez Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (parte recurrida, los recurridos) presentaron una demanda en daños y perjuicios en contra el Estado Libre Asociado (ELA); el Secretario de Justicia; el Superintendente de la Policía; Agente Félix Pacheco Burgos; Sargento Pedro Juan Colón y Agente *John Doe*.[1] En esta, alegaron que para el 26 de julio de 2014, un contingente de más de 12 agentes de la policía de Puerto Rico se personó en su hogar, identificándose como

[1] Recurso Certiorari, Anejo VII.

agentes de la División de Vehículos Hurtados y de forma hostil y amenazante, sin orden de allanamiento o registro entraron a la propiedad de los recurridos para ocupar su vehículo de motor marca Hummer modelo HU2, año 2003, tablilla EUK101.[2] Cuando el señor Aponte Colón les exigió que salieran de la propiedad, los agentes de la policía lo amenazaron con arrestarlo y registrar toda la propiedad. Ante la situación de que la señora Núñez Torres se afectó de los nervios, el señor Aponte Colón accedió a entregar el vehículo de motor. Alegan los recurridos que al momento de encender la "Hummer" el agente Pacheco se percata que no tiene gasolina, llama por teléfono a una persona que identificó como "Lucilo", quien le indicó al agente Pacheco que le pusiera gasolina de su dinero, que se lo reembolsaría. Indicaron los recurridos que en ese momento llegó a la propiedad un agente de la policía de Aibonito quien le indicó al Agente Pacheco que sólo podía mover el vehículo en una grúa de la Policía y llevarlo al cuartel para investigación. El Agente Pacheco hizo caso omiso a dicha advertencia y se llevó la "Hummer", guiándola personalmente. Los recurridos le solicitaron a los agentes alguna orden o querella relacionada y en ese momento el Agente Pacheco solicitó un número de querella al cuartel de Aibonito y se lo entregó. La parte recurrida firmó el 27 de julio de 2014 un documento titulado *Recibo de Entrada y Salida e Inventario de Vehículo* donde se le informaba que la "Hummer" fue ocupada para investigación.[3]

A partir de esa fecha, la parte recurrida no conoció detalles adicionales de la "Hummer", excepto que el Agente Pacheco le indicó que habían radicado cargos criminales contra el señor Orlando Merced, uno de los dueños anteriores del vehículo de motor. El Agente Pacheco le informó que le había entregado la "Hummer" a "Lucilo" ya que existían problemas con el financiamiento del vehículo. Así las cosas, el 24 de octubre de 2014, los recurridos obtuvieron la información de que los

---

[2] Los recurridos adquirieron dicho vehículo de motor por la cantidad de $15,000, mediante compraventa del Sr. Hector Hiraldo Delgado, quien a su vez lo compró del Sr. Orlando Merced Morales.

[3] Recurso Certiorari, Anejo IV, pág. 22.

cargos criminales no habían prosperado en contra del señor Merced. La parte recurrida presentó una querella administrativa en contra de los agentes que intervinieron en su hogar, ya que actuaron so color de autoridad para incautarse de un vehículo de motor, cuyo paradero se ignoraba. Los recurridos, el 31 de octubre de 2014, a los seis (6) días de conocer que se habían archivados los cargos criminales relacionados con la incautación de su vehículo de motor, presentaron la demanda de autos en la que reclaman daños y perjuicios ascendentes a $100,000.00.

Emplazado el ELA a través del Secretario de Justicia, el 4 de noviembre de 2014,[4] el ELA, sin someterse a la jurisdicción, compareció y solicitó la desestimación de la demanda. Sostuvo el ELA que procedía la desestimación en vista de que los recurridos no habían notificado la posible demanda al ELA, según requerido por la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 31 L.P.R.A. Sec. 3077 (Ley Núm. 104). Acompañó con su escrito una certificación negativa en la que acreditó la falta de notificación de posible demanda al Estado.[5] La parte recurrida se opuso a la desestimación.[6] Adujo que el requisito de notificación no debía aplicarse en este caso, en vista de que se presentó la demanda y emplazó al ELA dentro de 90 días a que la parte conoció que tenía una causa de acción por daños. El recurrido alegó que no es hasta el 24 de octubre de 2014, que se enteró que no habían procedido los cargos criminales relacionados a la incautación de su vehículo de motor por lo que siete (7) días más tarde presentó la demanda y cuatro (4) días posteriores emplazó al ELA. Para ello citó el caso *Passalacqua v. Municipio de San Juan*, 116 DPR 618 (1985), donde el Tribunal Supremo dispuso que el requisito de previa notificación al soberano en casos de demandas contra el Estado o Municipios, aunque de estricto cumplimiento, no es absoluto y permite excepciones. Una de ellas es la presentación de una demanda

[4] Recurso Certiorari, Anejo VI
[5] Recurso Certiorari, Anejo V
[6] Recurso Certiorari, Anejo IV

contra el Estado o Municipio y el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término de noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, lo cual cumple cabalmente con el propósito del requisito de la notificación previa de dar aviso de la reclamación para que se activen los mecanismos de investigación del Gobierno, antes de que desaparezcan los testigos y la prueba objetiva.

Así las cosas, mediante Resolución debidamente notificada el 30 de marzo de 2015, el foro primario denegó la desestimación.[7] Razonó dicho foro que el día de los hechos, el recurrido entendía que su vehículo había sido objeto de una ocupación al amparo de la ley y no es hasta el 24 de octubre de 2014, que el recurrido adviene en conocimiento de un posible acto culposo o negligente que le causa la privación injustificada de su vehículo de motor. Ello, luego que el mismo agente que había ocupado el vehículo le informó que no estaba en manos de la Policía o de la Junta de Confiscaciones sino que se le había entregado al individuo identificado como "Lucilo". Concluyó que no era necesario el envío de la notificación al Estado cuando dentro de los 90 días a dicho conocimiento presentó la demanda y emplazó al Secretario de Justicia.

Inconforme, el ELA solicitó reconsideración oportunamente[8] y el 4 de mayo de 2015, notificada el 11 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró No ha Lugar la reconsideración solicitada.[9] Aun insatisfecho, el ELA recurrió por vía del *certiorari* ante este Tribunal. En síntesis, aduce que erró el foro primario al obviar la inobservancia del recurrido al requisito de notificación al Estado según la Ley Núm. 104 y no requerirle mostrar causa para ello. Le requerimos al recurrido que se expresara, lo cual hizo el 10 de julio de 2015. Así pues, con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

---

[7] Recurso Certiorari, Anejo III
[8] Recurso Certiorari, Anejo II
[9] Recurso Certiorari, Anejo I

II.

A. El requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104

La inmunidad que por su propia naturaleza ostenta el ente estatal de Puerto Rico impide que este sea demandado en los tribunales sin su consentimiento. *Porto Rico v. Rosaly*, 227 U.S. 270 (1913); *Defendini Collazo v. E.L.A., Cotto,* 134 D.P.R. 28 (1993). Precisamente a través de la Ley Núm. 104 el Estado renunció parcialmente a su inmunidad, pero de manera condicionada. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R 749 (2013), Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Rivera García y Feliberti Cintrón.

Ahora bien, aunque mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana al autorizar la presentación de demandas en su contra en determinadas circunstancias, este consentimiento está condicionado. Así pues, depende del cumplimiento de una serie de restricciones, limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en la cual un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Rosario Mercado v. E.L.A*., 189 D.P.R. 561, 565 (2013), *Berríos Román v. E.L.A*., 171 D.P.R. 549, 556 (2007). Entre estas limitaciones se encuentra el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa a presentar una demanda contra el Estado. Específicamente, el requisito procesal impuesto en el Art. 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, establece que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia del Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar la fecha, el sitio, la causa y la naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. (32 L.P.R.A. sec. 3077 a (a)).

Entre los propósitos que persigue este requisito de notificación previa al Estado se encuentran: (1) proporcionar a los cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir los nombres de personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo atención médica adecuada y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.,* 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

La Ley Núm. 104, *supra*, requiere que la mencionada notificación al Estado se realice dentro de los 90 días de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento del daño. Acerca de la forma en que debe realizarse la notificación, a través del tiempo el Tribunal Supremo ha interpretado este requisito y estableció que este "es de cumplimiento estricto [y] no alcanza el carácter de condición jurisdiccional". *Berríos Román v. E.L.A., supra*, pág. 560. Por ende, como todo término de cumplimiento estricto, su cumplimiento puede ser tardío si media una justa causa. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Incluso existe jurisprudencia en la cual se ha eximido del cumplimiento del requisito de notificación a "situaciones en las que sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar una injusticia". *Berríos Román v. E.L.A*., *supra*, pág. 560. No obstante, el Tribunal Supremo también ha sido enfático en que ello no ha tenido el efecto de derogar el requisito estatutario, por lo que ha reiterado su vigencia y validez. *Íd.* pág. 562.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido ciertas excepciones en las que se justifica el incumplimiento con el requisito de notificación. En *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 632 (1985), se

determinó que la notificación no es requerida si el demandante presenta y emplaza dentro del término que la Ley 104 exige para hacer la notificación al Secretario de Justicia. Del mismo modo, el requisito de notificación no es aplicable a una compañía aseguradora de un municipio o del Estado, por tratarse de la acción directa contra ésta, *Cortés Román v. E.L.A.,* 106 D.P.R. 504, 515-516 (1977) ni se requiere en acciones *ex contractu* contra un municipio o contra el Estado. *Rivera Alejandro v. López Algarín,* 115 D.P.R. 775, 777 (1984). En el contexto de una reclamación de impericia médica por alegados daños sufridos en un hospital administrado por el Estado, se ha resuelto que la notificación es innecesaria puesto que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva es mínimo, había constancia de la identidad de los testigos y el Estado podía fácilmente corroborar e investigar los hechos. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.,* 113 D.P.R. 811, 815 (1983).

En determinados casos la notificación no cumple con el propósito de proteger los intereses del Estado, y por eso se ha "excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción. *Rodríguez Sosa v. Cervecería India,* 106 D.P.R. 479, 485 (1977).

Sin embargo, a pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa. *Berrios Román v. E.L.A.,* supra, a la pág. 559. Esto es así con el fin de que el Gobierno pueda activar sus recursos de investigación prontamente. *Íd.* Se ha reconocido la validez y vigencia de la notificación al Estado y sólo ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la Ley 104, supra y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular. *E.L.A. v. Martínez Zayas,* supra, *Rosario Mercado v. E.L.A.* supra.

Un ejemplo de ello es el caso *Rosario Mercado v. E.L.A, supra*, donde nuestro más alto foro determinó que el hecho de que una persona se encuentre confinada en una institución carcelaria no se considera justa causa para ser eximido del requisito de notificación. El Tribunal Supremo expresó:

> "El señor Rosario Mercado no demostró que, en su caso, el requisito de notificación incumpliera con los objetivos de la ley, o que jurídicamente no estuviera justificada su aplicación. *Berríos Román v. E.L.A.,* supra, pág. 562. El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle del requisito de notificación, pues se le privó de entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. Íd., Debemos recordar que, ese es uno de los propósitos principales de la notificación dentro de los 90 días de ocurrido el incidente, para poder prepararse adecuadamente para la reclamación. (citas omitidas)."

En la Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada señora Pabón Charneco a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Rivera García y Feliberti Cintrón en la sentencia *E.L.A. v. Martinez Zayas, supra,* en donde se realizó una notificación tardía al Estado, se indica cual es el rol de los tribunales al momento de analizar si se cumplió o no con el requisito de la notificación al E.L.A. cuando expresa:

> "Sencillamente *se trata de un ejercicio de razonabilidad,* en el cual los tribunales deben analizar si existe una razón que amerita reconocerse como suficiente para explicar las razones por las cuales la notificación a tenor con la Ley Núm. 104, supra, fue realizada de forma tardía. Para ello es innecesario confeccionar unos estándares complejos que incluyan una amalgama de consideraciones que haría más difícil la labor de los tribunales de instancia al considerar casos como este. Debe recordarse que en ocasiones, un análisis sencillo nos acerca más a lo justo que uno denso y amorfo." Énfasis Suplido

B. El recurso de certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la

revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*.[10]

Por cuestionar el peticionario a la determinación del TPI de denegar su solicitud de desestimación, tenemos autoridad para revisar el mismo conforme la Regla antes citada. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338-339 (2012). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *Id.* Estos criterios son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

[10] Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de *la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.* No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

Aun cuando el presente caso trata sobre una moción de carácter dispositivo, que es un asunto sobre el que tenemos la potestad de revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y los anejos de su recurso, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. No encontramos abuso de discreción ni arbitrariedad del TPI. Además, no surge de la petición presentada que el foro de Instancia haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Siendo ello así, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispuso adecuadamente de los asuntos ante su consideración.

Debemos recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. *Rivera y*

otros v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140 (2000); *Lluch v España Service Sta*., 117 D.P.R. 729 (1986).

Por lo tanto, denegamos expedir el recurso de *Certiorari.*

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* .

Notifíquese inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones